

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez de agosto de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	P Y Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.
Demandado	ALTOS DE MARÍA AUXILIADORA S.A.S.
Radicado	05001 40 03 028 2020-00742 00
Providencia	Remite a autos – Requiere parte demandada - Ordena seguir adelante ejecución

Atendiendo lo solicitado por la parte demandada a través de su representante legal y por la abogada Luz Marina Aristizábal quien pretende fungir como mandataria judicial de la accionada, peticiones referente a la suspensión del proceso por prejudicialidad, fijación de caución y reconocimiento de personería jurídica según el poder que se aporta a la referida abogada, para la representación judicial de la accionada ALTOS DE MARÍA AUXILIADORA S.A.S., al respecto se les remite a ambos (representante legal y abogada) a los autos de fecha 05 de febrero de 2021, 05 de marzo de 2021 y 30 de abril de 2021, (ver doc digitales. 11, 13 y 17 del cuaderno principal) para que atiendan lo allí indicado razón por la cual no es posible acceder a tales solicitudes.

Se pone de presente además que a la profesional del derecho Luz Marina Aristizábal ya le fue compartido el expediente digital, y todas las actuaciones del proceso han sido debidamente notificadas y publicadas en los estados electrónicos, por lo tanto, tiene conocimiento de lo actuado en el presente proceso.

Se advierte, además, que el poder que aporta según doc. digital 17 del cuaderno principal, no cumple con los parámetros indicados en el decreto 806 de 2020, razón por la cual deberá dar cumplimiento a lo señalado en el auto del 05 de febrero de 2021, advirtiéndose además que, tratándose de un proceso de menor cuantía, la parte accionada debe comparecer al proceso por intermedio de apoderado judicial.

Ahora bien, toda vez que la entidad demanda se encuentra debidamente notificada, tal como se indico en el auto del 20 de mayo de 2021 (ver doc digital 22 cdno ppal), es del caso continuar con el trámite que legalmente le corresponde a la demanda, esto es, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución.

La presente demanda incoativa de proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA instaurado por P Y Y CONSTRUCCIÓN S.A.S., a través de su representante legal y por conducto de apoderada judicial, en contra de la sociedad ALTOS DE MARÍA

AUXILIADORA S.A.S., correspondió a este Juzgado por reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial, en la cual mediante auto del 30 de octubre de 2020 se libró mandamiento de pago, por las siguientes sumas a favor del demandante y en contra del demandado:

- TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$35´976.447) como capital contenido en el laudo arbitral base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual, a partir del 26 de agosto de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación

La notificación a la entidad demandada, se surtió de forma electrónica, tal como se indicó en el auto 20 de mayo de 2021 (ver doc. digital 22 cdno ppal) y de esta forma se le enteró del término con el cual contaba para ejercer su derecho de defensa y de contradicción, proponiendo las excepciones que a bien considerara en defensa de sus intereses.

Dentro del término otorgado para oponerse a la demanda, la entidad demandada no presentó formalmente medios exceptivos de mérito que enervaran o aniquilaran la pretensión

En el momento se encuentran vencidos los términos legalmente establecidos y otorgados a la parte demandada para presentar excepciones y proceder al pago ordenado, por lo que es claro que resulta imperante ahora el pronunciamiento de auto de conformidad con el Art. 440 del Código General del Proceso, providencia viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según se enlistan en artículo 133 de la misma obra.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él tal como lo establece el art. 422 del Código General del Proceso.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su

contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

Concordante con lo anterior, el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional contenido en la Ley 1563 de 2012, en su Art. 27 en su parte pertinente expresa:

(...)

“Si una de las partes consigna lo que le corresponde y la otra no, aquella podrá hacerlo por esta dentro de los cinco (5) días siguientes. Si no se produjere el reembolso, la acreedora podrá demandar su pago por la vía ejecutiva ante la justicia ordinaria. Para tal efecto le bastará presentar la correspondiente certificación expedida por el presidente del tribunal con la firma del secretario. En la ejecución no se podrá alegar excepción diferente a la de pago. La certificación solamente podrá ser expedida cuando haya cobrado firmeza la providencia mediante la cual el tribunal se declare competente”.

Las presentes ejecuciones se derivan de un título ejecutivo aportado con la demanda (Laudo Arbitral proferido el 14 de agosto de 2020 por el Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, y Certificación expedida por el presidente y secretario de dicho Tribunal), los cuales han servido de soporte para la afirmación realizada por la parte actora por medio de la pretensión ejecutiva planteada. Se trata de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, al tenor de lo preceptuado por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Para el caso *sub judice*, de los documentos se desprende que se trata de una obligación clara pues se conoce el alcance y el objeto de la obligación. Es expresa ya que manifiesta una intención inequívoca de obligarse en determinado sentido; se encuentran determinadas las partes y se ha establecido que la obligación proviene de la entidad deudora, lo que no fuera desvirtuado por la parte opositora.

Adicionalmente, se advierte que la parte ejecutada no propuso ningún tipo de excepción que enervaran las pretensiones ejecutivas planteadas en la demanda, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, en los términos indicados y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, condenando a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

Igualmente, ordenará remitir el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (reparto), para que continúe con el trámite del mismo, una vez se liquide y apruebe las costas del proceso.

En mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley

RESUELVE

Primero: SEGUIR adelante con la ejecución a favor de P Y Y CONSTRUCCIÓN S.A.S., a través de su representante legal y por conducto de apoderada judicial, en contra de la sociedad ALTOS DE MARÍA AUXILIADORA S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

- TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$35´976.447) como capital contenido en el laudo arbitral base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual, a partir del 26 de agosto de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación

Segundo: DECRETAR el remate de los bienes que se embarguen y se secuestren con posterioridad, previo el avalúo de los mismos en la forma establecida en los artículos 448 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero: PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP.

Cuarto: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 2.600.000. Por secretaria liquídense las costas del proceso.

Quinto: REMITIR el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (reparto), para que continúe con el trámite del mismo, una vez se liquide y apruebe las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Civil 028 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17f6c69ab05aaede3a7d438bc0c7d8cdea5d8820289104a1312ca17bb4226598

Documento generado en 10/08/2021 07:55:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Presento a consideración de la señora Juez la liquidación de costas en el presente proceso a cargo de la parte demandada ALTOS DE MARÍA AUXILIADORA S.A.S. y a favor de la demandante P Y Y CONSTRUCCIÓN S.A.S., como a continuación se establece:

Agencias en derecho.....\$ 2.600.000

TOTAL-----\$ 2.600.000

Medellín, 09 de agosto de 2021.

Angela ZR

ANGELA MARIA ZABALA RIVERA

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve de agosto de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	P Y Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.
Demandado	ALTOS DE MARÍA AUXILIADORA S.A.S.
Radicado	05001 40 03 028 2020-00742 00
Providencia	Aprueba liquidación costas

Conforme lo establecido en el Art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Civil 028 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme

a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

faa8996dcf5e0bdfa9683bf53ed1c175572317f0c78e75f450c4b84740d4087b

Documento generado en 10/08/2021 07:55:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**